



## **Poder Judicial**



21-25344128-0

TERMINAL 6 SA Y OTROS C/ FEDERACION DE TRABAJADORES Y OTROS  
S/ ORDINARIO

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala IV)

Acuerdo N° 226 En la ciudad de Rosario, a los 29 días del mes de junio del año 2023, reunidos en Acuerdo los Jueces de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, integrada, Dres. Juan José Bentolila, Iván Daniel Kvasina y Jessica María Cinalli, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados "**Terminal 6 S.A. y otros c. Federación de Trabajadores y otros s. Ordinario**", Expte. N° 91/2022, CUIJ N° 21-25344128-0, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de San Lorenzo, con recursos de nulidad y apelación deducidos a fs. 816 por la actora, contra la Sentencia N° 1749, de fecha 01.12.2021, obrante a fs. 807 y ss. Habiéndose efectuado el estudio de la causa se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

- 1) ¿ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?
- 2) EN SU CASO, ¿ES JUSTA?
- 3) ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

**A la primera cuestión, dijo el Juez Bentolila:**

No verificándose irregularidades u omisiones en el procedimiento seguido que autoricen la declaración oficiosa de nulidad y siendo posible el tratamiento de los agravios que le servirían de fundamento al examinarse la procedencia del recurso de apelación, voto por la negativa.

**A la misma cuestión dijo el Juez Kvasina:** por la misma razón que invoca el Dr. Bentolila, adhiero a su conclusión y voto en igual sentido a la primera cuestión.

**A la misma cuestión dijo la Jueza Cinalli:** advirtiendo la existencia de dos votos totalmente concordantes que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26, LOPJ).

**A la segunda cuestión, continuó diciendo el Juez Bentolila:**

1. A fs. 33 y ss., T6 Industrial S.A. y Terminal 6 S.A. promueven demanda contra la Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de Algodón y Afines de la República Argentina, pretendiendo se la condene a indemnizarlas por el daño ocasionado como consecuencia de la medida de fuerza llevada a cabo a partir del 25.05.2015.

Relatan que la demandada instaló durante cuatro días un piquete en Puerto General San Martín, impidiendo el ingreso y egreso del ferrocarril, el trabajo en las plantas, el desarrollo de guardias mínimas y la carga y descarga de buques, camiones y afines. Manifiestan que, al impedir la actividad productiva y comercial, generaron costos, mora y pérdida de la producción, y pérdida de ingresos por ventas. Indican que las medidas de fuerza utilizadas por la demanda excedieron el ejercicio regular del derecho a peticionar a las autoridades, por cuanto el reclamo debió hacerse a los empleadores de los manifestantes sin interferir en la actividad económica de un tercero (cuyos dependientes están afiliados al Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros del Departamento San Lorenzo).

A fs. 270 y ss. la accionada contesta la demanda, solicitando su rechazo. Aduce que representa a los empleados de la industria aceitera, desmotadores de algodón y afines, incluyendo las industrias dedicadas a la elaboración de biocombustible con origen en aceite vegetal. En tal carácter interviene en la negociación colectiva de salarios y mejoras laborales con los empleadores, nucleados en la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina (integrada por Bunge Argentina S.A., Aceitera General Deheza S.A.,



## **Poder Judicial**

Louis Dreyfus C. Argentina S.A., Buyatti S.A., Nidera, Molinos Ríos de la Plata, Oleaginosa Moreno S.A., Acitera Chabás S.A. y Cargill S.A.C.I.), la Cámara Argentina de Biocombustibles (integrada por Bunge Argentina S.A., Aceitera General Deheza S.A., Louis Dreyfus C. Argentina S.A., Buyatti S.A., Nidera, Molinos Ríos de la Plata, Explora, Cargill S.A.C.I., Renvoa, Unitec Bio y Vicentín) y la Cámara Industrial de Aceites Vegetales de Córdoba, entre otras.

Precisa que, el 31.03.2015, venció el acuerdo salarial vigente y el 04.05.2015 se inició una huelga nacional, con paros, manifestaciones y movilizaciones, medida de fuerza que culminó el 29.05.2015, luego de llegar a un acuerdo con las cámaras empresarias compuestas, entre otras, por firmas accionistas de la parte actora (Bunge Argentina S.A. y Aceitera General Deheza S.A.). Esgrime que, en virtud de ese pacto, se logró el aumento salarial y las condiciones de trabajo que reclamaban los empleados.

A fs. 807 y ss. obra la Sentencia N° 1749, de fecha 01.12.2021, por la cual se rechaza la demanda, con costas.

A fs. 816 la actora interpone recursos de apelación y nulidad, los que son concedidos a fs. 817.

Radicados los autos ante esta Sala (fs. 825), expresados los agravios (fs. 860 y ss.) y respondidos que fueron (fs. 886 y ss.), se encuentran los presentes en estado de dictar resolución.

**2.** En lo que ahora es de interés, advirtiendo que existe identidad entre los agravios en los que se funda la nulidad y los que dan sustento a la apelación (lo que motiva un tratamiento conjunto), la parte recurrente se agravia de que el *a quo* hubiera: a) resuelto apartándose de las constancias de autos, b) dejado sin tratamiento una maniobra dolosa como es el piquete, c) dado una fundamentación falseada, y d) incurrido en un exceso en el tratamiento de ciertas cuestiones que no habían sido introducidas por los litigantes.

La queja articulada cuestiona que el sentenciante de grado haya concluido que los hechos ocurridos configuraron una huelga regular (descartando así el ejercicio abusivo de tal derecho constitucional), desconsiderando que se trataba de un conflicto en el que intervenían terceros ajenos a la reclamante y desconociendo la existencia de un daño indemnizable.

En primer lugar, en lo relativo a la calificación de los hechos, advierto que no surge de la prueba rendida la aludida ilegitimidad en el reclamo de los trabajadores. En efecto, si bien la recurrente esgrime la existencia de actos que excedieron el ejercicio regular de la huelga, lo cierto es que las constancias producidas en la causa no abonan tal circunstancia.

De tal modo, el testigo Doin declaró que no recordaba la existencia de un piquete en mayo de 2015 (respuesta a la 5a. pregunta, fs. 565 vta.) y, si bien Biancotti (fs. 565), Marinelli (fs. 565 vta.) y Pueblas (fs. 566), aluden a la existencia del bloqueo producido por gente con pancartas y banderas, sus declaraciones no refieren que ello haya sido acompañado por hechos de violencia contra dependientes o bienes de las actoras.

Las constataciones notariales obrantes en el incidente conexo (Expte. N° 382/2015, CUIJ N° 21-25342977-9), a su turno, tampoco logran persuadir de la ilegitimidad de la medida de fuerza. Así, en la escritura N° 73, el escribano actuante consignó que *“si bien [los manifestantes] no han cortado el tránsito, obstaculizan el paso de vehículos y personas generando demoras en el normal desarrollo de las actividades”* (fs. 6), correspondiendo el resto de las atestaciones (y también todas las que integran la escritura N° 74, a fs. 8 y vta.) a las declaraciones de Jesús Pueblas, apoderado de Terminal 6 S.A., aspectos sobre los que el acto notarial no proporciona fe (arg. art. 993, CC). Respecto a la escritura N° 75, glosada a fs. 10 y vta., se evidencia que el notario pudo dialogar con los manifestantes, quienes permitieron el ingreso de 15 personas para



## **Poder Judicial**

garantizar la guardia mínima, y que la invocación de amenazas (sin mayores precisiones) constituye mera declaración de un dependiente de la actora (Devader) ante el escribano y no un hecho pasado en su presencia.

Ahora bien, partiendo tan solo del bloqueo parcial de los ingresos (único extremo asertivamente acreditado en los presentes, toda vez que, como se explicitó, los invocados hechos de violencia no lucen avalados por las probanzas rendidas) no puede concluirse sin más el carácter ilegítimo de la huelga. En tal sentido, se ha explicado que lo adquirirá cuando, por ejemplo, con motivo de dichas medidas, se impida de modo *permanente* al empleador el ejercicio de su actividad productiva o comercial (puesto que la mera dificultad de lograrlo o la imposibilidad *temporaria*, con motivo de la adopción de vías de acción directa es, precisamente, el fin propio de la medida de fuerza)<sup>1</sup>. Como se ha dicho, tal no es el escenario que se extrae del análisis de la producción probatoria efectivizada, en tanto la medida fue temporalmente acotada y se verificó la posibilidad de ingreso a la guardia mínima a la que el notario actuante alude.

Además, reconociéndose hoy como huelga a “*todo tipo de perturbación concertada colectivamente del proceso de producción, de las que la cesación del trabajo con abandono del centro laboral sería seguramente paradigmática, pero no excluyente*”<sup>2</sup> (a tal punto que existe doctrina que señala que el paradigma actual de la protesta social consiste en bloqueos como el que aquí se denuncia<sup>3</sup>), se ha promovido que sean consideradas ilegales sólo cuando dejaren de ser pacíficas<sup>4</sup>. Desde tal perspectiva, que se lleve a cabo un

1 MANSUETI, Hugo R., *Los límites de la huelga*, El Dial, 31.08.2016, DC1574.

2 MAZA, Miguel A., *El derecho de huelga, su concepto, límites y su improcedente invocación*, en Revista de Derecho Laboral, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011-2, pág. 99.

3 FERREYRA, Raúl G., *Tensión entre principios constitucionales. A propósito de los “piquetes” en la vía pública: ¿abuso o ejercicio regular de los derechos constitucionales que parecen antagonizar?*, El Dial, 19.06.2007, DCB86, punto 2.i.

4 *La libertad sindical*, Recopilación de decisiones y principios del CLS del Consejo de Administración de la OIT, 4a. ed., OIT, Ginebra, 1996, sumarios 496/497. También p. v. ARESE, César, *Derecho de los conflictos colectivos de trabajo. La huelga, sus modalidades, efectos y procesos*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, pág. 132.

bloqueo en el marco de una huelga, tampoco alcanzaría, por sí solo y sin más elementos, para calificar derechamente la huelga como ilegal, máxime cuando no lucen acreditados actos de violencia respecto de personal dependiente o bienes de las actoras.

En otro orden de ideas, en lo que atañe a la esgrimida ajenidad de las sociedades actoras respecto del reclamo efectivizado por la demandada, vale destacar que, en ocasión de la absolución de posiciones, el representante de las actoras reconoció expresamente que los accionistas mayoritarios de las accionantes son Aceitera General Deheza S.A. y Bunge S.A. (cf. resp. a la primera posición, fs. 565). Ello se encuentra avalado por la informativa cursada a la Inspección General de Personas Jurídicas (cf. fs. 576, 584 y 588), y la constatación notarial sobre las páginas web de las actoras (cf. especialmente, fs. 254 y 258).

No se me escapa que, como remarcan las actoras, se trata de personas jurídicas distintas, pero lo cierto es que ellas mismas son las que se presentan como parte integrante del mismo complejo agroindustrial (cf. fs. 254). Repárese inclusive en las constancias obrantes a fs. 258 y ss., en donde se alude precisamente a la planta industrial de Puerto General San Martín, el lugar en donde se instaló la medida de fuerza.

Más aun, del expediente tramitado por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (N° 1.662.638/2015, cuya copia certificada fue remitida por oficio y luce a fs. 293 y ss.), surge que el acuerdo que puso fin al conflicto en cuestión fue suscripto por un lado por la demandada y por el otro por la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina y por la Cámara Argentina de Biocombustibles (fs. 409 y ss.). En ese mismo expediente consta además que las dos accionistas mayoritarias de la parte actora, se encuentran allí nucleadas, habiendo intervenido por ende en la negociación que puso fin al conflicto, llevada



## **Poder Judicial**

a cabo con la entidad gremial por ante la autoridad administrativa, lo que obsta a la pretendida calificación de terceros en el conflicto.

Finalmente, y a más abundar, debe puntualizarse que la pericial contable calculó el monto de la pérdida por cuatro días de inoperatividad (cf. fs. 681 vta. y ss.), aunque no relacionó tal circunstancia derechamente con el bloqueo del ingreso a la planta, lo que impide la atribución de nexo causal adecuado por encontrarnos en presencia de otras situaciones que también pueden haber constituido causa adecuada de tal resultado (cf. la alegación de la demandada de la existencia contemporánea de barcos encallados bloqueando la navegación, a fs. 229 y ss.).

Es por lo expresado que voto por la afirmativa.

**A la misma cuestión dijo el Juez Kvasina:** por las mismas razones que invoca el Dr. Bentolila, adhiero a su conclusión y voto en igual sentido a la segunda cuestión.

**A la misma cuestión dijo la Jueza Cinalli:** advirtiendo la existencia de dos votos totalmente concordantes que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26, LOPJ).

**A la tercera cuestión continuó diciendo el Juez Bentolila:**

De acuerdo con la conclusión precedente, corresponde rechazar los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 816 por la actora, contra la Sentencia N° 1749, de fecha 01.12.2021, obrante a fs. 807 y ss.

Atento el resultado arribado y por imperio de la regla normativa del vencimiento objetivo, las costas serán impuestas a la actora apelante perdedora (art. 251, CPCC).

Los honorarios por los trabajos desplegados en la Alzada se fijan en el 50 % de los que correspondan por las tareas cumplidas en primera instancia.

**A la misma cuestión dijo el Juez Kvasina:** el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Bentolila, y así voto.

**A la misma cuestión dijo la Jueza Cinalli:** advirtiendo la existencia de dos votos totalmente concordantes que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26, LOPJ).

Por ello, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, integrada, **RESUELVE: I)** Rechazar los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 816 por la actora, contra la Sentencia N° 1749, de fecha 01.12.2021, obrante a fs. 807 y ss., con costas. **II)** Los honorarios por los trabajos desplegados en la Alzada se fijan en el 50 % de los que correspondan por las tareas cumplidas en primera instancia. **III)** Insértese, agréguese copia y hágase saber. (AUTOS: “**Terminal 6 S.A. y otros c. Federación de Trabajadores y otros s. Ordinario**”, Expte. N° 91/2022, CUIJ N° 21-25344128-0).

JUAN J. BENTOLILA

IVÁN D. KVASINA

JESSICA CINALLI

(art. 26, LOPJ)